

2. Nombre, nacionalidad y residencia habitual del editor en aquellos supuestos en que el solicitante no lo fuera.
3. Naturaleza y condiciones del derecho que se pretenda inscribir.
4. Declaración del número de Depósito Legal o de ISBN.
5. Título de la obra. Nombre del autor o autores y año de entrada en el dominio público.
6. Número de páginas u hojas.
7. Lugar y fecha de la primera edición.

CAPITULO V

Del procedimiento

Art. 28. El Registrador examinará las solicitudes presentadas y calificará la legalidad de los actos y contratos relativos a derechos inscribibles, según lo que resulte del propio contenido de los mismos y de los asientos del Registro.

Art. 29. Cuando el Registrador apreciase alguna falta subsanable en los documentos presentados para la inscripción, lo notificará al solicitante para su subsanación en el plazo de tres meses.

Si transcurridos tres meses desde la fecha de dicha notificación no se ha procedido a la subsanación de los defectos señalados, el Registrador acordará la caducidad del procedimiento y la consiguiente denegación motivada de la inscripción.

Si el solicitante subsana tales defectos, el Registrador procederá a la inscripción en el plazo de tres meses a partir de la subsanación. A los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 7.º de este Reglamento, se considerará como fecha de inscripción la de la recepción en el Registro de la documentación requerida.

Art. 30. Las resoluciones denegatorias del Registrador deberán ser motivadas y notificadas a los interesados.

Art. 31. Contra el acuerdo del Registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes.

CAPITULO VI

De las inscripciones

Art. 32. Las inscripciones registrales deberán contener los datos previstos en los artículos 33 y 34. Dichos datos serán públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, 1.º y 3.º

Art. 33. En los supuestos de obras artísticas, científicas y literarias protegidas por la Ley, se inscribirán en el Registro los requisitos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento con la excepción del nombre o denominación social del autor o autores que divulguen su obra mediante seudónimo, signo o anónimamente, así como de la descripción de la obra o determinación de los elementos que permiten su completa identificación.

No obstante, serán objeto de inscripción los siguientes datos relativos a la descripción:

- a) Obras comprendidas en la sección I: Clase de obra y número de Depósito Legal y de ISBN.
- b) Obras comprendidas en la sección II: Clase de obra y número de Depósito Legal.
- c) Obras comprendidas en la sección III: Clase de obra y número de Depósito Legal y de ISBN. En los supuestos de coreografías y pantomimas, solamente la clase de la obra.
- d) Obras comprendidas en la sección IV: Clase de obra e idioma original de la versión definitiva.
- e) Obras comprendidas en la sección V:
 - a') Para las esculturas: Clase de obra, material empleado y técnica escultórica.
 - b') Para las obras de dibujo y pintura: Clase de obra y material y técnica empleados.
 - c') Para los grabados y litografías: Clase de obra y procedimiento gráfico.
 - d') Para los tebeos y comics: Clase de obra y el número de Depósito Legal y de ISBN.
 - e') Para las obras fotográficas: La clase de obra.
- f) Obras comprendidas en la sección VI:
 - a') Para los proyectos, planos y diseños de arquitectura e ingeniería: Clase de obra o, en su caso, el número y fecha en que el proyecto ha sido visado.
 - b') Para las maquetas: Clase de obra y escala.
 - c') Para los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia: Clase de obra y las dimensiones o escala.
 - g) Para los programas de ordenador: Clase de obra.

Art. 34. En los supuestos de actuaciones y producciones protegidas por la Ley se inscribirán en el Registro los siguientes datos:

- a) Actuaciones de artistas intérpretes o ejecutantes: Los requisitos previstos en el artículo 24, excepto la descripción detallada por escrito.

- b) Producciones fonográficas: Los requisitos previstos en el artículo 25.

- c) Meras fotografías: Los requisitos previstos en el artículo 26, excepto dos copias en positivo.

- d) Obras inéditas previstas en el artículo 119 de la Ley: Los requisitos previstos en el artículo 27.

Art. 35. Las inscripciones se extinguen, en todo o en parte, por su cancelación.

En lo relativo al procedimiento para la cancelación se estará a lo establecido en la legislación hipotecaria, en cuanto sea compatible.

Art. 36. En los supuestos de inscripción de hipotecas sobre los derechos de propiedad intelectual se aplicará la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.

CAPITULO VII

De las anotaciones preventivas

Art. 37. Podrá pedir anotación preventiva de su derecho:

1. El que obtenga a su favor mandamiento judicial ordenando la anotación preventiva de demanda sobre la titularidad de derechos de propiedad intelectual o la constitución, declaración, modificación o extinción de los mismos.

2. El que obtuviera a su favor un mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en derecho de propiedad intelectual del deudor.

3. El que obtuviera sentencia ejecutoria que, previo los trámites procesales establecidos, pueda hacerse efectiva sobre derechos de propiedad intelectual.

4. El que expresamente estuviera autorizado por Ley.

Art. 38. 1. Las anotaciones preventivas se extinguen por su cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción. La extinción de las anotaciones preventivas puede ser total o parcial.

2. Los plazos de caducidad de las anotaciones preventivas y el procedimiento para su cancelación se regularán por lo establecido en la legislación hipotecaria.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JORDI SOLE TURA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27093 *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se modifican los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo envasados y asimilados en el ámbito de la península e islas Baleares.*

La evolución de los precios internacionales de los gases licuados del petróleo aconseja la revisión de los precios de venta al público de los mismos. Sin embargo, el sometimiento de los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo a granel a un sistema de precios máximos limita la presente revisión a las tarifas y precios que se establecen en la presente Orden.

Por otra parte, siendo uno de los objetivos del Plan Energético Nacional el fomento de la actividad investigadora en el sector petróleo, en los nuevos precios aprobados se incluye como coste un 0,1 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establece el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Comercio y Turismo, y de Economía y Hacienda, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1991, dispongo:

Primero.—Los precios de venta al público, en el ámbito de la península e islas Baleares, de las tarifas de los gases licuados del petróleo

que se establecen a continuación, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en domicilio del	
	Almacén	Usuario
1. Gases envasados:		
a) Mezcla butano-propano envasada en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	846	875
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	817	846
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	2.339	2.503

2. Mezcla butano-propano con destino exclusivo a vehículos de servicio público en establecimientos de venta al por menor o en instalaciones destinadas a la venta de estos gases:

	Pesetas por litro
a) A granel	45,3
	Pesetas por carga
b) Envases en botellas con carga neta de 15 kilogramos	1.260
c) Envases en botellas con carga neta de 12 kilogramos	1.015

3. Suministros de gas propano comercial por canalización facturados a usuarios domésticos, comerciales e industriales, según consumo medido por contador:

	Pesetas por mes	Pesetas por kilogramo
a) Para usuarios domésticos, comerciales e industriales en general	212	70
b) Para usos comerciales e industriales con consumos anuales superiores a 4.000 kilogramos	4.244	57

4. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para determinar los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Segundo.-El precio de venta, impuestos incluidos, de los suministros a granel en destino de los gases licuados del petróleo efectuados por «Repsol Butano, Sociedad Anónima», o cualquier otro operador autorizado a distribuir GLP a granel, al amparo del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, y el Real Decreto 1367/1989, de 13 de octubre, a las Empresas distribuidoras que suministren gas propano comercial por canalización, será de 50 pesetas/kilogramo.

Tercero.-El precio de venta sobre medio de transporte en refinería nacional, sin impuestos, de los gases licuados del petróleo comerciales entregados a «Repsol Butano, Sociedad Anónima» será de 24.585 pesetas por tonelada.

Cuarto.-Los nuevos precios señalados en la presente disposición se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquéllos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente disposición.

Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gases licuados del petróleo por canalización medidos por contador a usuarios domésticos, comerciales e industriales, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios antiguos y nuevos, respectivamente.

Quinto.-Los precios que se establecen entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio y Turismo y de Economía y Hacienda.

27094 ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta de gases licuados de petróleo a granel en el ámbito de la península e islas Baleares.

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 10 que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los diferentes productos petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Comercio y Turismo y de Economía y Hacienda, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1991, dispongo:

Primero.-Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados de petróleo a granel en destino, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Cotización internacional.
Costes de distribución.
Margen.
Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-La cotización internacional se obtendrá como media de las medias de los precios, \$/Tm, del propano del Mar del Norte (Media BPAP y SSP) y Golfo Pérsico (GSP-SAMAREC), correspondientes al mes anterior al de aplicación del precio máximo, publicadas en el «Platt's Oilgram». La conversión a ptas/kg se realizará con la media aritmética de los cambios ptas/\$ (comprador) del mercado de divisas durante el mismo período, publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Los costes de distribución, en tanto no sean modificados, se fijan en 32,26 ptas/kg.

Cuarto.-El margen se obtendrá como media de la cotización en \$/Tm del flete Ras Tanura-Mediterráneo para buques de 54.000-75.000 m³, correspondiente al mes anterior al de aplicación del precio máximo, publicada en «Potten & Partner», incrementada en un 20 por 100. La conversión a ptas/kg se realizará con la media aritmética de los cambios pta/\$ (comprador) durante el mismo período, publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Sexto.-La Dirección General de la Energía, de acuerdo con la Delegación del Gobierno en CAMPSA, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la Resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la unidad de pesetas por kilogramo.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares para todos los suministros de gases licuados del petróleo a granel en destino, con excepción de aquéllos destinados a las Empresas distribuidoras que suministren gas propano comercial por canalización, cuyos precios y tarifas se regirán por su normativa específica.

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor el día 19 de noviembre de 1991, con los nuevos precios máximos de venta al público de gases licuados de petróleo a granel en destino.

A partir de esa fecha, las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar el tercer martes de cada mes, o cuando se modifiquen los impuestos indicados en el apartado quinto de la presente Orden.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio y Turismo y Economía y Hacienda.